

Trabajadores de estructura, pago, nómina, área responsable, recibos de pago, Alcaldías, confirma.

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

La persona recurrente solicito se le informe respecto los trabajadores de estructura, a quien le corresponde realizar el pago de los trabajadores que se encuentran dados de alta en la nómina y cual es el área responsable de publicar los recibos de pago de nómina de las Alcaldías.

Respuesta

El Sujeto Obligado remitió la solicitud a las 16 Alcaldías en su calidad de Sujetos Obligados, siendo estas competentes para atender la solicitud, además le informó el área que realiza el pago y el área que publica los recibos de pago de nómina.

Inconformidad de la Respuesta

Cuál es el alcance que tiene la Secretaría de Administración y Finanzas respecto a la publicación de los recibos de pago de nómina de los trabajadores de base y de estructura.

Estudio del Caso

I. El Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento que se encontró apegado a derecho, toda vez que son las Alcaldías las competentes de realizar el pago y publicar los recibos, además de realizar la remisión a las mismas.

II. Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, la remisión de la solicitud se encuentra conforme a lo establecido en el criterio 03/21 del pleno de este órgano garante por lo que se confirma la respuesta emitida.

Determinación tomada por el Pleno

Se SOBRESSEE los contenidos novedosos y se CONFIRMA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3022/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRIGUEZ

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

Por haber emitido una respuesta ajustada a la normatividad de la materia, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con el número de folio **090162822002143** y se **Sobresee los contenidos novedosos**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I.SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	11
PRIMERO. COMPETENCIA	11
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	11
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	18
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	19

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Administración y Finanzas

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El 01 de junio de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090162822002143**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico a través de la PNT**, la siguiente información:

“... ”

Solicito a usted me informe respecto los trabajadores de estructura que trabajan en las diferentes alcaldías, a quien le corresponde realizar el pago de los trabajadores que se encuentran dados de alta en la nómina, asimismo se informe quien es el área responsable de publicar los recibos de pago de nómina, de los trabajadores de estructura, que aparecen en la plataforma digital de capital humano dependiente de la secretaria de administración y finanzas.

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

...(Sic).

1.2 Respuesta. El seis de junio, el *Sujeto Obligado*, para dar atención a la *solicitud* emitió el oficio de **Remisión**, de fecha seis de junio, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, del cual se desprende lo siguiente:

“ ...

Derivado de lo anterior y en atención a su petición, hago de su conocimiento que, no se cuenta con las facultades y/o atribuciones para dar atención a su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 27 al 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a las áreas de este sujeto obligado que pudieran detentar información al respecto. En ese sentido, se reproduce (en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia) el pronunciamiento de las unidades administrativas, ya que da cuenta de la razón por la que la presente solicitud no resulta competencia de este Sujeto Obligado. Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones Primer pronunciamiento:

“Con respecto a la solicitud de información pública con número de folio 090162822002143, donde se requiere lo siguiente:

“SOLICITO A USTED ME INFORME RESPECTO LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA QUE TRABAJAN EN LAS DIFERENTES ALCALDIAS, A QUIEN LE CORRESPONDE REALIZAR EL PAGO DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN DADOS DE ALTA EN LA NOMINA, ASIMISMO SE INFORME QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, DE LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA, QUE APARECEN EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETRIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS” (sic)

Sobre el particular y de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones (DGTC) le corresponde lo concerniente al mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones, supervisar la operación y el correcto funcionamiento de los sistemas, así como lo relativo a la seguridad informática exclusivamente en la Secretaría de Administración y Finanzas, por lo que NO ES COMPETENTE para atender el asunto de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, se sugiere que se remita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por ser el área competente para su respuesta, ya que conforme al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dice: “Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo: ... XVII. coordinar la administración, operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, así como la administración del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos (SICFE), el cual

servirá para cumplir con las disposiciones fiscales federales, en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital.

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nómina;

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;

XIX. Supervisar la operación, administración y actualización del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital;”

Para robustecer, le corresponde de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo MA-29/160821-D-SEAFIN-02/010119, CAPÍTULO XXXV, la Dirección de Administración de Nómina adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

- Coordinar que se apliquen los lineamientos, políticas, reglas de operación, descriptivos de conceptos nominales, y demás instrumentos normativos, para la administración y control de los sistemas informáticos, a fin de registrar y procesar los pagos y prestaciones del capital humano, adscrito a las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades”*

- Asegurar que se aplique la normatividad establecida, para la administración y control de los sistemas informáticos, con el fin de realizar el registro y procesamiento de pagos y prestaciones del capital humano.*

- Coordinar la operación y administración de las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital, que permita entregar a los usuarios, los reportes e informes y documentos digitales derivados del procesamiento de nómina.*

- Administrar y actualizar el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales Electrónicos, SICFE, mismo que deben utilizar las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para cumplir con las disposiciones fiscales federales en materia de facturas electrónicas y recibos de nómina digital. Se da atención en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.” (Sic.)*

Segundo pronunciamiento:

“En atención al correo que antecede, respecto a la solicitud 90162822002143, esta Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones reitera la NO COMPETENCIA, si bien es cierto que la Coordinación de Desarrollo de Sistemas Institucionales adscrita a esta Dirección General es la responsable de mantener permanentemente actualizados los sistemas (hardware y software) para la emisión de pagos del capital humano, esto se refiere a las funciones de soporte técnico y asistencia técnica, para el correcto funcionamiento del Sistema Único de Nómina, más no es la responsable de llevar a cabo la publicación de los recibos de pago de nómina.

Por lo anterior se hace énfasis que es la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo a través de su Dirección de Administración de Nómina, la responsable de la publicación de tales recibos como lo establece en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

“Artículo 110.- Corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo: ... XVII. ... operación y control del Sistema Único de Nómina, mediante el cual se realizarán los registros y publicación de la Nómina de Pago, del Capital Humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México...” Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (Sic.)

Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo

Primer pronunciamiento:

“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA a la solicitud con número de folio 90162822002143, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

“SOLICITO A USTED ME INFORME RESPECTO LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA QUE TRABAJAN EN LAS DIFERENTES ALCALDIAS, A QUIEN LE CORRESPONDE REALIZAR EL PAGO DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN DADOS DE ALTA EN LA NOMINA, ASIMISMO SE INFORME QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, DE LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA, QUE APARECEN EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETRIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.” (sic)

Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Se le hace saber a esa Unidad de Transparencia que los sujetos obligados para dar atención a ésta solicitud que nos ocupa y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son:

CAPÍTULO II

Del Territorio de la Ciudad de México

Artículo 4. La Ciudad de México es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el

Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

- I. Álvaro Obregón;*
- II. Azcapotzalco;*
- III. Benito Juárez;*
- IV. Coyoacán;*
- V. Cuajimalpa de Morelos;*
- VI. Cuauhtémoc; VII.*
- VII. Gustavo A. Madero;*
- VIII. Iztacalco;*
- IX. Iztapalapa;*
- X. La Magdalena Contreras;*
- XI. Miguel Hidalgo;*
- XII. Milpa Alta;*
- XIII. Tláhuac;*
- XIV. Tlalpan;*
- XV. Venustiano Carranza, y*
- XVI. Xochimilco.*

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

De igual manera de conformidad con por el artículo 99 fracción XVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que dice:

Artículo 99.- Corresponde a la Dirección General de Tecnologías y Comunicaciones:

...

- XVII. Evaluar las medidas tendientes para mantener permanentemente actualizados los sistemas para la emisión de pagos del capital humano, tanto en su fase de equipo como en el sistema informático (hardware y software);*

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NO COMPETENCIA de esta Dirección General, debiendo remitir la solicitud de análisis a la Dirección General Tecnologías y Comunicaciones de este Sujeto Obligado y a las 16 demarcaciones territoriales citadas.” (Sic.)

Segundo pronunciamiento:

“Se les hace de su conocimiento el pronunciamiento de NO COMPETENCIA a la solicitud con número de folio 90162822002143, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que es del tenor literal siguiente:

“SOLICITO A USTED ME INFORME RESPECTO LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA QUE TRABAJAN EN LAS DIFERENTES ALCALDIAS, A QUIEN LE CORRESPONDE REALIZAR EL PAGO DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN DADOS DE ALTA EN LA NOMINA, ASIMISMO SE INFORME QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, DE LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA, QUE APARECEN EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETRIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.” (sic)

Artículo 200.- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Se le hace saber a esa Unidad de Transparencia que los sujetos obligados para dar atención a esta solicitud que nos ocupa y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, son:

CAPÍTULO II

Del Territorio de la Ciudad de México

Artículo 4. La Ciudad de México es una entidad federativa con personalidad jurídica y patrimonio propio, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Ciudad de México se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo Federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:

- XVIII. Álvaro Obregón;
- XIX. Azcapotzalco;
- XX. Benito Juárez;
- XXI. Coyoacán;
- XXII. Cuajimalpa de Morelos;
- XXIII. Cuauhtémoc; VII.
- XXIV. Gustavo A. Madero;

- XXV. Iztacalco;
- XXVI. Iztapalapa;
- XXVII. La Magdalena Contreras;
- XXVIII. Miguel Hidalgo;
- XXIX. Milpa Alta;
- XXX. Tláhuac;
- XXXI. Tlalpan;
- XXXII. Venustiano Carranza, y
- XXXIII. Xochimilco.

Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

En razón de lo expuesto y atendiendo a las funciones y facultades conferidas a esta Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, por los artículos 110, 111, 112 y 112 BIS y 112 TER, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es que se configura la NO COMPETENCIA de esta Dirección En tal virtud, el artículo 2º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; artículos 12 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 5º, fracción IV y 7º, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la relación jurídica de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, se establecen con los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos en las que presten sus servicios.

Por consiguiente, hago de su conocimiento que, de conformidad con el con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, se remitió su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a las 16 Alcaldías, de acuerdo a lo siguiente:

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior son las siguientes:

- I. *Dirigir la administración pública de la Alcaldía;*

...

VIII. Establecer la estructura organizacional de la Alcaldía, conforme a las disposiciones aplicables;

...

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

Circular Uno BIS 2015

1.3.11 Las y los titulares de las Delegaciones, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada. Además, y según sea el caso, suscribirán las remociones que correspondan, de conformidad con la normatividad aplicable.

1.3.13 La o el titular de recursos humanos de la Delegación, es responsable de la custodia y actualización de los expedientes de personal de las y los trabajadores adscritos, así como de los que hayan causado baja antes de la desconcentración de los registros de personal.

En ese sentido, queda de manifiesto que para la identificación de los trabajadores cada Unidad Administrativa debe implementar las acciones correspondientes a la administración de las altas y bajas para mantener actualizada su plantilla de personal.

Robustece lo anterior, que la relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones, según lo establecido en el Robustece lo anterior, el AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en su numerales, UNO, DOS, SIETE Y ONCE:

UNO. La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo tanto, el resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

DOS. Los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, son los responsables del tratamiento de los datos personales que obran en los expedientes de los trabajadores de su adscripción, razón por la cual, los Directores Generales de Administración u Homólogos, encargados del capital humano, deberán acordar con el titular de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo, el tratamiento que conforme a la normatividad corresponda.

SIETE. Los Directores Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos en las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos de la Dependencia, Órgano Desconcentrado u Órgano Político Administrativo en la que laboren o hayan laborado.

ONCE. Los titulares de las Direcciones Generales de Administración u Homólogos, de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos, a través de sus áreas de Recursos Humanos son los Responsables de la salvaguarda y conservación de la

documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

De la normatividad citada se desprende las siguientes observaciones:

1.- La relación jurídica de trabajo se establece con los Titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Órganos Político Administrativos de la Administración Pública de la Ciudad de México

2.- El resguardo de los documentos y expedientes de los trabajadores corresponde a dichas instituciones y son consideradas de carácter público.

3.- Los Directores Generales de Administración u Homólogos deberán contener en los expedientes de sus trabajadores activos; los documentos básicos de los antecedentes personales y laborales de los servidores públicos, mismos que serán controlados y resguardados en el área de archivos, así como de la salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria que dio origen al pago de prestaciones, sueldos y salarios de los trabajadores de su adscripción.

Por último, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia, a fin de que pueda dar seguimiento a su petición, no se omite mencionar que la remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio...” (Sic).

DATOS DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA

- **Alcaldía Álvaro Obregón.**
Titular: Beatriz García Guerrero
Domicilio: Canario Esq. Calle 10, edificio principal, PB, Col. Tolteca, C.P. 01150, Ciudad de México.
Teléfono: 55 5276 6900, Ext. 1006 y Ext. 1005
Correo Electrónico: transparencia_aao@aao.cdmx.gob.mx

- **Alcaldía Azcapotzalco.**
Titular: Daniel Taboada Elias
Domicilio: Castilla Oriente y Av. 22 de febrero s/n 2do. Piso Col. Azcapotzalco Centro CP 2000.
Teléfono: 53-54-99-94 Ext. 1203, 1206
Correo Electrónico: transparencia@azcapotzalco.cdmx.gob.mx
Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

- **Alcaldía Benito Juárez.**
Titular: Eduardo Pérez Romero
Domicilio: División del Norte No. 1611, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310. CDMX.
Teléfono: 5422-5300 Ext. 5535 y 5598
Correo Electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas

- **Alcaldía Coyoacán.**
Titular: Roberto Sánchez Lazo Pérez
Domicilio: Jardín Hidalgo #1 Col. Villa Coyoacán C.P 04000, Alcaldía Coyoacán
Teléfono: 5554844500 Ext. 1117 y 1118

Correo Electrónico: stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx
Horario de Atención: De 09:00 a.m - 03:00 p.m De Lunes a Viernes

- **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos.**
Titular: Patricia López Orantes
Domicilio: Av. Juárez s/n esquina Av. México, Edificio Principal, Planta Baja, Pueblo San Pedro Cuajimalpa, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, C.P. 05000
Teléfonos: 5814 - 1100 ext. 2612
Correo Electrónico: oipcuajimalpa@live.com.mx, jutransparencia@cuajimalpa.cdmx.gob.mx
- **Alcaldía Cuauhtémoc.**
Titular: Ana Corzo
Domicilio: Aldama y Mina sin número, segundo piso, ala poniente, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350.
Teléfonos: (55) 2452-3110
Correo Electrónico: transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.
- **Alcaldía Gustavo A. Madero.**
Titular: Jesus Salgado Arteaga
Domicilio: Av. 5 de Febrero y Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07050, Lobby Edificio Delegacional.
Teléfonos: 01 55 5118 2800 Ext. 2321 y 9002
Correo Electrónico: adetaipdsut@agam.cdmx.gob.mx
oficina.de.informacion.publica.gam@gmail.com
Horario de atención: 9:00 a.m. - 6:00 p.m
- **Alcaldía Iztacalco.**
Titular: Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón
Domicilio: Avenida Río Churubusco y Av. Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio "B" Planta Baja, colonia: Gabriel Ramos Millán, C. P. 08000, a un costado de la JUD de Control Vehicular y Licencias.
Teléfonos: 56 54 31 33 extensión 2169
Correo Electrónico: utalcaldiaiztacalco@gmail.com
Horario de atención: Lunes a viernes de 09:00 a 14:00 horas.
- **Alcaldía Iztapalapa.**
Titular: Lic. Francisco Alejandro Gutierrez Galicia
Domicilio: Idama N°63, esquina Ayuntamiento, Barrio San Lucas; C.P. 09000 CDMX, Alcaldía Iztapalapa.
Teléfonos: 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314
Correo Electrónico: iztapalapatransparente@hotmail.com
Horario de Atención: 9:00 - 15:00 hrs. Lunes a Viernes, días hábiles
- **Alcaldía La Magdalena Contreras.**

Titular: Iván de Jesús Montelongo Zúñiga
Domicilio: Calle José Moreno Salido S/N, Colonia Barranca Seca, Alcaldía La Magdalena Contreras, Código Postal 10580.
Teléfonos: (55) 5649- 6000 Ect. 6153 y 1272
Correo Electrónico: oip@mcontreras.gob.mx
Horario de atención: 9:00 a 15:00

- **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Titular: María Gabriela González Martínez
Domicilio: Avenida PArque Lira #94, Planta Baja, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, CP. 11860
Teléfonos: 52767700 Ext. 7713
Correo Electrónico: unidadde transparencia@miguelhidalgo.gob.mx
Horario de atención: 9:00 A 15:00 hrs

- **Alcaldía Milpa Alta.**

Titular: Lic. Marcos Dario Pérez Gonzalez
Domicilio: Constitución esq. Andador Sonora s/n, Barrio Los Ángeles, Alcaldía Milpa Alta
Teléfonos: (55) 5862 3150 ext. 2004
Correo Electrónico: unitransparenciamilpaalta@gmail.com
Horario de atención: 09:00 a 15:00 hrs, de lunes a viernes

- **Alcaldía Tláhuac.**

Titular: Lic. Issac Jacinto Mendoza
Domicilio: Avenida Tláhuac esquina Nicolás Bravo S/N, Barrio La Asunción, Alcaldía Tláhuac, C. P. 13000
Teléfono: 5862 3250 ext. 1310
Correo Electrónico: roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx
Horario de atención: Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

- **Alcaldía Tlalpan.**

Titular: Jorge Romero Marinero
Domicilio: Plaza de la Constitución # 1, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, Alcaldía Tlalpan C.P. 14000
Teléfonos: 55 73 08 25 y 56 55 60 72
Correo Electrónico: oip.tlalpan@gmail.com
Horario de atención: lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs.

- **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Titular: Arturo de Jesús García Torre
Domicilio: Av. Francisco del Paso y Troncoso, No. 219 (planta baja), Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México
Teléfono: 5764-9400 ext. 1350
Correo Electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx

Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 15:00 hrs

- Alcaldía Xochimilco.

Titular: Lic. Esmeralda Pineda García

Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070, Centro Histórico de Xochimilco

Teléfono: 5334-0600 Ext. 2832

Correo Electrónico: uttransparencia@xochimilco.cdmx.gob.mx

Así mismo el *Sujeto Obligado* remitió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a las dieciséis alcaldías la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090162822002143
-----------------------	-----------------

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Alcaldía Álvaro Obregón, Alcaldía Azcapotzalco, Alcaldía Benito Juárez, Alcaldía Coyoacán, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Alcaldía Cuauhtémoc, Alcaldía Gustavo A. Madero, Alcaldía Iztacalco, Alcaldía Iztapalapa, Alcaldía La Magdalena Contreras, Alcaldía Miguel Hidalgo, Alcaldía Milpa Alta, Alcaldía Tiáhuac, Alcaldía Tlalpan, Alcaldía Venustiano Carranza, Alcaldía Xochimilco

Fecha de remisión	06/06/2022 19:38:34 PM
Información solicitada	SOLICITO A USTED ME INFORME RESPECTO LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA QUE TRABAJAN EN LAS DIFERENTES ALCALDIAS, A QUIEN LE CORRESPONDE REALIZAR EL PAGO DE LOS TRABAJADORES QUE SE ENCUENTRAN DADOS DE ALTA EN LA NOMINA, ASIMISMO SE INFORME QUIEN ES EL AREA RESPONSABLE DE PUBLICAR LOS RECIBOS DE PAGO DE NOMINA, DE LOS TRABAJADORES DE ESTRUCTURA, QUE APARECEN EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO DEPENDIENTE DE LA SECRETRIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS.
Información adicional	
Archivo adjunto	Remision 090162822002143.pdf

1.3 Recurso de revisión. El trece de junio, la persona solicitante presentó recurso de revisión, en el que señaló como agravios esencialmente lo siguiente:

“ ...
 Perdón, pero yo no lo envíe a esa área, yo lo envíe a la secretaria de administración y finanzas, para que lo canalizara al área correspondiente, si no es competencia de usted, no sé porque se

*envió ahí, en todo caso el área que distribuye las solicitudes la canalizo mal y bueno yo solo espero la respuesta a mi solicitud.
..." (Sic).*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El 13 de junio, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de Prevención. El catorce de junio, se previno a la parte recurrente a efecto de que proporcionara agravio razón o motivo de inconformidad conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley de Transparencia en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo, siendo esto del quince al veintiuno de junio.

2.3 Deshago de Prevención. El veinte de junio, la persona recurrente desahogó el acuerdo de prevención en los siguientes términos:

*“ ...
Cuales el alcance que tiene la secretaria de administración y finanzas respecto a la publicación de los recibos de pago de nómina de los trabajadores de base y de estructura. ¿A caso no llevan un registro y control de lo que se publica y del pago realizado a cada trabajador? porque de acuerdo con las respuestas emitidas por la secretaria de administración y finanzas, no asumen responsabilidad alguna, entonces que hacen cuando un recibo no corresponde con las quincenas que le están pagando por el periodo en que fueron dados de alta y baja. como ejemplo cito a diego moreno Solís se dio de alta el 1° de marzo de 2021 y su baja el 15 de abril de 2021, el recibo de pago de nómina indica que se le pago por el periodo del 16 /abril/2021 al 30/abril/2021, y en los conceptos que se señalan en su recibo señala pago retroactivo de la 1a quincena de marzo de 2021, pago de la 2a quincena de marzo de 2021, 1a quincena de abril de 2021, es decir se publica un recibo que no corresponde con el periodo de pago en que fue supuestamente dado de alta. por lo anterior solicito se informe si la secretaria de administración y finanzas no lleva un registro y control del personal que se publica sus recibos de nómina, ya que se pagó periodos en los que el personal de estructura no estaba dado de alta. anexo al presente envió los recibos de pago de nómina de los trabajadores que no corresponde por el periodo que se le pago o no refleja las quincenas 1a y 2a de marzo de 2021 y 1a de abril de*

²Descritos en el numeral que antecede.

2021. o en el caso de Angulo luna Víctor mauro que solo fue dado de alta el 1° de marzo de 201 y baja el 31 de marzo de 2021, y sin embargo se le pago la 1a quincena de abril de 2021. ...” (Sic).

- *Presentación de oficio ALC/DGAF/SCSA/141/2022*
- *Presentación de oficio ALC/DGAF/DCH/SACH/0134/2022*
- *Presentación de Nota Informativa.*

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de junio, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3022/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.5 Presentación de alegatos. El primero de julio, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos y respuesta complementaria, a través de los oficios **SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/0013/2022,** **SAF/DGAJ/DUT/282/2022,** **SAF/DGAJ/DUT/281/2022** **SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/0014/2022** y **SAF/DGTC/CNTC/063/2022** notificados en la misma fecha al medio solicitado por la persona recurrente en la que se advierte que, se limita a defender su respuesta inicial, indicando además que:

“ ...
Manifestaciones.

Previo al estudio del agravio hecho valer por el solicitante, cabe hacer notar que, en el recurso de revisión, el ahora recurrente intenta ampliar la solicitud de información al implementar aspectos novedosos a la solicitud original, es decir, amplió su solicitud original, con lo cual se configura en la especie la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” “Artículo 249. El recurso será sobreesido cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el 24 de junio.

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

En ese sentido, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información.

En efecto, como se acredita en las constancias que obran en el presente recurso, de ninguna parte se desprenden los elementos que ahora el recurrente aporta, por lo que el supuesto agravio resulta inoperante; lo anterior, se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX,

Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia Materia(s): Común

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco. Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.”

En ese sentido, resulta evidente que, a través del recurso de revisión, el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el

cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe el contenido de la solicitud de información, después el agravio. (Sic).

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio **SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/0013/2022** de fecha 29 de junio.
- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/282/2022** de fecha 01 de julio.
- Oficio **SAF/DGAJ/DUT/281/2022** de fecha 01 de julio.
- Oficio **SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/0014/2022** de fecha 29 de junio.
- Oficio **SAF/DGTC/CNTC/063/2022**.

2.6 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El seis de julio, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **veintisiete de junio al cinco de julio**, dada cuenta **la notificación vía PNT y correo electrónico en fecha veinticuatro de junio**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3022/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** ⁴

⁴ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Al emitir el acuerdo de **veintitrés de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, por lo que, este Órgano Colegiado una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar manifestaciones y alegatos, solicitó la improcedencia del recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción VI, por ampliar su solicitud dentro del recurso de revisión respecto de los contenidos novedosos previsto en la *Ley de Transparencia*, así como el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

Dado que quien es solicitante se queja sobre la incompetencia manifestada por la Secretaría de Administración y Finanzas, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

En virtud de lo anterior y dado que este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión mediante acuerdo de veintiséis de mayo y al no haber información en alcance a la respuesta, este Instituto no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el Sujeto Obligado satisface los extremos de la solicitud.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **requiriendo contenidos novedosos a su solicitud de información**, lo cual se reproduce para mayor claridad a continuación:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p><i>Solicito a usted me informe respecto los trabajadores de estructura que trabajan en las diferentes alcaldías, a quien le corresponde realizar el pago de los trabajadores que se encuentran dados de alta en la nómina, asimismo se informe quien es el área responsable de publicar los recibos de pago de nómina, de los trabajadores de estructura, que aparecen en la plataforma digital de capital humano dependiente de la secretaria de administración y finanzas</i></p>	<p><i>Cuales el alcance que tiene la secretaria de administración y finanzas respecto a la publicación de los recibos de pago de nómina de los trabajadores de base y de estructura. ¿A caso no llevan un registro y control de lo que se publica y del pago realizado a cada trabajador? porque de acuerdo con las respuestas emitidas por la secretaria de administración y finanzas, no asumen responsabilidad alguna, entonces que hacen cuando un recibo no corresponde con las quincenas que le están pagando por el periodo en que fueron dados de alta y baja. como ejemplo cito a diego moreno Solís se dio de alta el 1° de marzo de 2021 y su baja el 15 de abril de 2021, el recibo de pago de nómina indica que se le pago por el periodo del 16 /abril/2021 al 30/abril/2021, y en los conceptos que se señalan en su recibo señala pago retroactivo de la 1a quincena de marzo de 2021, pago de la 2a quincena de marzo de 2021, 1a quincena de abril de 2021, es decir se publica un recibo que no corresponde con el periodo de pago en que fue supuestamente dado de alta. por lo anterior solicito se informe si la secretaria de administración y finanzas no lleva un registro y control del personal que se publica sus recibos de nómina, ya que se pagó periodos en los que el personal de estructura no estaba dado de alta. anexo al presente envió los recibos de pago de nómina de los trabajadores que no corresponde por el periodo que se le pago o no refleja las quincenas 1a y 2a de marzo de 2021 y 1a de abril de 2021. o en el caso de Angulo luna Víctor mauro que solo fue dado de alta el 1° de marzo de 201 y baja el 31 de marzo de 2021, y sin embargo se le pago la 1a quincena de abril de 2021</i></p>

De lo anterior se desprende que en primera instancia requirió información respecto de los trabajadores de estructura de las alcaldías, sobre quien les proporciona el pago a las personas servidoras públicas que se encuentran dadas de alta en nómina, así como la persona responsable de publicar los recibos de pago de nómina en la plataforma digital de capital humano, misma Plataforma que pertenece A la Secretaría de Administración y Finanzas, y en el recurso de revisión solicitó el alcance que tiene la Secretaria de Administración y Finanzas respecto a la publicación de los recibos de pago de nómina, el registro y control de lo que se pública y el pago realizado a cada trabajador, que hacen cuando un recibo no coincide con las quincenas pagadas, y como ultimo punto solicito de igual forma se le informe si se lleva un registro y control de personal que se publica sus recibos de nómina.

En apreciación de lo previamente expuesto, es dable concluir que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
- VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.***

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en los recursos de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la incompetencia emitida por el *Sujeto Obligado*, así como la falta de atención a los puntos requeridos.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* manifestó mediante el oficio sin número de fecha seis de junio **el área responsable de realizar los pagos, de publicarlos y que efectuó la remisión de la solicitud a los Sujetos Obligados** competentes para atender la solicitud.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran la documental pública consistente en el oficio de Remisión, entregado como respuesta primigenia, así como los oficios **SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/0013/2022,** **SAF/DGAJ/DUT/282/2022,** **SAF/DGAJ/DUT/281/2022** **SAF/DGAPyDA/CASCI/TRANSPARENCIA/0014/2022** y **SAF/DGTC/CNTC/063/2022** junto con el acuse de remisión de la solicitud.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en

contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si entrego la información requerida y si la remisión efectuada por el *Sujeto Obligado* se hizo de manera adecuada y si se realizó conforme a lo establecido por el criterio **03/21** de este Órgano Garante el cual señala:

*“Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante;** lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes”. (Sic).*

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Secretaría de Administración y Finanzas**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así mismo, conforme al artículo 200 de la Ley de Transparencia, que establece que cuando un Sujeto Obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para dar atención a una solicitud de información, este deberá notificarlo a la persona solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones sean competentes para conocer lo solicitado.

Esto de igual forma conforme a lo establecido en los criterios de pleno en específico al **CRITERIO 03/21** que establece las formalidades de remisión que debe de seguir el *Sujeto Obligado* cuando este sea notoriamente incompetente o parcialmente competente, mismo que ha sido señalado en líneas precedentes.

III. Caso Concreto

La persona Recurrente tiene interés, esencialmente, en que se le informe respecto de los trabajadores de estructura que trabajan en las diversas alcaldías, de igual forma a quien le corresponde realizar el pago de los trabajadores dados de alta en la nómina y que área es la responsable de publicar los recibos de nómina.

De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el *Sujeto Obligado* informó que no es competente para conocer respecto a lo solicitado por la persona recurrente, por lo que remitió la solicitud que se analiza, ante los diversos *Sujetos Obligados* que a saber son las 16 Alcaldías, vía PNT, puesto que, dentro de sus atribuciones, son los Sujetos Obligados competentes para atender su solicitud punto por punto.

Aunado a lo anterior, le informo que las Alcaldías son las encargadas de realizar el pago, así como publicar los recibos de este en la Plataforma de Capital Humano.

Por tal motivo, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, porque el **requerimiento efectuado por la persona Recurrente corresponde conforme la normativa a un diverso Sujeto Obligado**, por lo que la remisión generada por la Secretaría de Administración y Finanzas fue apegada conforme a lo establecido al artículo 200 de la *Ley de Transparencia* en relación con los artículos 192 y 201 de la Ley de la materia.

En tal virtud, y bajo ese mismo conjunto de ideas, ante la manifestación de incompetencia, se estima oportuno traer a colación la siguiente normatividad:

“Ley de Transparencia

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, ***para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que es parcialmente competente** o en su caso es totalmente incompetente **para entregar parte de la información** que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **remitir** al solicitante para que **acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial o Plataforma Nacional de Transparencia**, por ello a

consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación ha sido determinado que, fue efectiva la fundamentación y motivación de la incompetencia así como la remisión que genero el *Sujeto Obligado*.

Por lo anterior, al advertir su total incompetencia para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, expuso **fundada y motivadamente la competencia de las 16 Alcaldías, además de proporcionar los datos de localización de sus unidades de transparencia**; situación por la cual, las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra apegada a derecho totalmente ya que, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* cumplió a cabalidad el procedimiento establecido en el artículo citado para orientar la solicitud en favor del sujeto obligado competente, así como por lo establecido por el criterio de este Organismo Garante **03/21** en donde se manifiesta la remisión de la solicitud de información de merito

Atendiendo al contenido del análisis lógico jurídico que precede, a consideración de quienes integran el Pleno de este *Instituto* se tiene por debidamente atendida la *solicitud* que nos ocupa, puesto que, el sujeto de referencia, actuó conforme a derecho, puesto que se aprecia que en todo momento actuó acorde a los principios de información, transparencia y máxima publicidad, previstos en el artículo 11 de la Ley de la Materia.

En tal virtud, se estima oportuno reiterar al particular, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se **revisten del principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitado, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del *PJF*: **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶**.

⁶ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la cual que se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248 fracción VI, en relación con el diverso 244, fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE los elementos novedosos.**

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de julio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO